



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Laboral**

**FERNANDO CASTILLO CADENA**

**Magistrado ponente**

**AL4021-2022**

**Radicación n.º 86656**

**Acta 27**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Decide la Sala el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP** contra el auto del 15 de junio de 2022, mediante el cual se aprobaron las costas procesales en la revisión que promovió en contra de **ROSALBA FIGUEROA PUELLO**.

### **I. ANTECEDENTES**

La Corte, mediante sentencia CSJ SL5034-2021, decidió:

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS** las causales de revisión previstas en los literales a) y b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, alegadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-contra la sentencia del 19 de abril de 2016 por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

y contra la dictada por la SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL de la misma ciudad, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por ROSALBA FIGUEROA PUELLO contra la accionante al que se vinculó a OLGA ROMERO DE MALAMBO.

El 18 de enero de 2022 la Secretaría de la Sala practicó la liquidación de costas y las tasó en la suma de ocho millones ochocientos mil pesos (\$8.800.000,00), valor en el que incluyó el concepto de agencias en derecho, sin liquidar valor alguno por gastos judiciales. Posteriormente, por medio de proveído del 15 de junio hogaño, la Corporación aprobó la mencionada tasación de costas.

La entidad recurrente presentó recurso de reposición frente a dicha liquidación y solicita *«no fijar agencias en derecho a favor de la parte pasiva, quedando la totalidad de las costas procesales en \$0»*. Para tal efecto, aduce que:

Se considera que el valor fijado por agencias en derecho dentro de las costas procesales es excesivo, debiendo ser cero \$0, como quiera la acción de revisión invocada se presentó en busca de la invalidación de las sentencias endilgadas que conforme a los fundamentos expuestos en la demanda no debieron favorecer los intereses de la parte pasiva, no obstante las resultas de la acción de la referencia.

Unido a lo anterior, dicha condena no es procedente conforme a lo señalado en el artículo 188 del CPACA1, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, como quiera que el recurso se instauró en protección de un interés público amparado en la Ley 797 de 2003, artículo 20, armonía con la ley 712 de 2001, artículo 30 y s.s., en el que se buscaba la recuperación de los dineros públicos pensionales que le fueron pagados a la señora Rosalba Figueroa Puello en virtud del reconocimiento irregular e ilegal de la pensión que obtuvo como consecuencia de las sentencias objeto de revisión.

El despacho regulador de las agencias en derecho, debe tener en cuenta que el recurso extraordinario de revisión está encaminado a la protección del patrimonio público, donde conforme al artículo

lo Constitucional, la finalidad es la realización efectiva de los fines y propósitos del Estado Social de Derecho, y como ocurre con la acción de repetición, debe enmarcarse en aquellos casos que se ventila un interés público. Al respecto, y con el respeto debido a la Sala de Casación Laboral, vale la pena traer a colación, lo señalado por el Consejo de Estado, citando las providencias de la Corte Constitucional C-835 de 2003 y la sentencia de 1/8/2017 de la Sala Especial de Decisión No. 4, expediente 201602022, ha sido claro en considerar que el objeto principal del recurso especial de revisión es proteger el patrimonio público, el interés general y el equilibrio del sistema financiero del sistema pensional<sup>2</sup>, por lo que no se compadece la condena en costas-agencias en derecho, conforme a los pronunciamientos mencionados y por expresa prohibición del artículo 188 del CPACA aplicable al presente asunto.

Además, el monto impuesto es exagerado por cuanto la única actuación surtida por la parte pasiva fue contestar el recurso lo que no guarda armonía con los criterios para la fijación de las mismas conforme lo estatuido y regulado en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA16-10554 de 2016, máximo que lo ventilado es un asunto de interés público, como es la recuperación de dineros pensionales públicos que nunca debieron ser pagados, por lo que, la Unidad no puede ser objeto de este tipo de condena en costas procesales.

## **II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 63 del CPTSS, el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios dentro del término de dos (2) días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y si fuere en audiencia se interpondrá y decidirá oralmente allí mismo.

De esta manera, de no hacerse uso oportuno de este mecanismo de defensa, la decisión adversa adquiere firmeza y, en consecuencia, no habrá lugar al estudio del remedio procesal que se presente con posterioridad.

Conforme a la disposición legal referida y teniendo en cuenta que, en el asunto bajo estudio, el auto recurrido fue notificado por estado No. 080 del 16 de junio de 2022, la impugnante disponía de los días 17 y 21 de junio para formular el medio de impugnación; sin embargo, éste fue allegado el día 23 de junio de la presente anualidad, esto es, se presentó por fuera de la oportunidad legal para ello y, por ende, resulta ser extemporáneo, lo que impone su rechazo.

### **III. DECISIÓN**

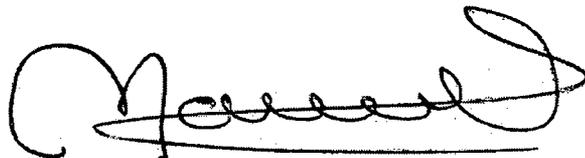
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de reposición interpuesto por extemporáneo.

**SEGUNDO:** Por secretaría procédase al archivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase.

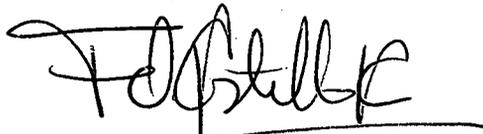


**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**

Presidente de la Sala



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**



**FERNANDO CASTILLO CADENA**



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**



**OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR**



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **08 de septiembre de 2022** a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º **126** la providencia proferida el **17 de agosto de 2022**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **13 de septiembre de 2022** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida **el 17 de agosto de 2022**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_